

Expediente: **274/21-I1**
Carátula: **MORENO ANGEL GUSTAVO C/ CHIANEA Y CIA. S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **13/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20371911929 - MORENO, ANGEL GUSTAVO-ACTOR
90000000000 - CHIANEA Y CIA. S.R.L., -DEMANDADO
20308354009 - RIVADEO, JUAN LUCAS-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 274/21-I1



H105025659993

JUICIO: "MORENO, ÁNGEL GUSTAVO c/ CHIANEA Y CIA. S.R.L. s/ COBRO DE PESOS - INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO" - EXPTE. N° 274/21-I1-

San Miguel de Tucumán 12 de mayo de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el pedido de regulación de honorarios profesionales, efectuado por el letrado Claudio Mauricio Mir Audi, por derecho propio, por el proceso de ejecución de capital de sentencia del 27/05/2022, y su respectiva actualización.

ANTECEDENTES DEL CASO.-

1.- Que por presentación de fecha 15/04/2025 el Dr. Mir Audi, por derecho propio, viene a solicitar se le regulen honorarios por sus actuaciones, en el trámite de ejecución del capital de sentencia del 27/05/2022, y su correspondiente actualización.

Conforme surge de las constancias del expediente principal, mediante sentencia definitiva de fecha 27/05/2022, se dispuso:

"I) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por el Sr. **ÁNGEL GUSTAVO MORENO**, DNI N° 25.502.032, con domicilio en loteo del Pero, lote n° 9, Villa Carmela, Tafí Viejo, en contra de la demandada **CHINEA Y CIA. SRL**, CUIT N° 20-30030754-0, con domicilio en pasaje Agustín García N° 2332, de esta ciudad; por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 4.408.463,37)**, por los rubros: **haberes del mes de enero 2020, SAC proporcional primer semestre 2020, vacaciones proporcionales 2020, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC sobre**

preaviso y sobre días integrados en el mes de despido e indemnización del DNU n° 34/19 y sus prórrogas, de acuerdo a lo considerado...".

Luego, por proveído del 23/02/2023, se ordenó notificar a la accionada el plazo de cumplimiento de la sentencia de fondo, atento a lo dispuesto en el art. 145 CPL.

Mediante providencia de fecha 14/06/2023, se dispuso:

"...1)...2) Cumplido lo ordenado en el punto 1), **TRÁBESE EMBARGO DEFINITIVO**, bajo la modalidad de **INTERVENCIÓN DE CAJA**, que se llevará a cabo en el domicilio de titularidad de la demandada **CHIANEA Y CIA SRL**, N° CUIT 30-70950635-4, sito en el pje. Juan Agustín García 2332, de San Miguel de Tucumán, hasta cubrir las sumas de **\$ 4.408.463,37 (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS)**, en concepto de capital determinado en sentencia definitiva de fecha 27/05/2022, más la suma de **\$881.692,67 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS)**, en concepto de acrecidas...". Dicha medida no se pudo llevar a cabo, según lo informado por la oficina de oficiales de justicia, el 26/09/2023.

Asimismo, en fecha 11/12/2024, el accionante presentó planilla de actualización de capital (capital actualizado desde el 16/06/2022 al 31/11/2024, conforme Tasa Activa del Banco Nación: \$ 14.008.796,01). Corrido el debido traslado, la contraria no presentó observación alguna.

Ahora bien, surge que al día de la fecha el actor no percibió suma alguna, y las medidas cautelares requeridas por aquel no tuvieron ningún éxito.

Por decreto de fecha 16/04/2025, se ordenó pasar la presente causa a despacho para resolver la regulación de honorarios solicitada, quedando firme y en condiciones de resolver, el 28/04/2025.

2.- Base regulatoria e intereses de tasa activa BNA:

En virtud de lo expuesto precedentemente, corresponde la regulación de honorarios solicitada, dejando aclarado que tendrá el carácter de provisoria por aplicación de los arts. 15, 18, 40 y 59 de la Ley n° 5.480.

Para realizar el cálculo de los honorarios, se tomará como **base**: el capital de sentencia actualizado al 31/11/2024, conforme la planilla presentada por la parte actora, es decir, la suma de \$14.008.796,01.

3.- Obtenida la base, y siguiendo las directrices del artículo 68, inc. 1° de la Ley n° 5480, corresponde la aplicación del artículo 38, el cual debo conjugar armónicamente con las pautas del artículo 15 de la Ley Arancelaria, resultando que aún cuando en la especie el accionante reviste el carácter de vencedor, no emplearé el máximo de la escala (20%), pues nos encontramos frente a una tarea profesional sin complejidad (al no ser necesario obtener una sentencia de remate), sumado a que el Sr. Moreno no pudo aún percibir las sumas adeudadas; por lo que el trámite de ejecución llevado adelante por el letrado Mir Audi, al día de la fecha, no tuvo ningún éxito. Por todo ello, dispongo aplicar a la base actualizada, el porcentaje del 11% como parte vencedora.

Asimismo, efectuaré la reducción del 33% conforme a lo estipulado por el art. 68, inc. 1° de la Ley N° 5480.

También tengo en cuenta que, conforme al artículo 44 de la Ley Arancelaria N° 5480, a los fines regulatorios de honorarios:

"Los procesos de ejecución se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia, la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva".

Sin embargo, y en rigor de verdad queda claro que actualmente en los procesos laborales la primera etapa de la ejecución de sentencia "no se cumple", o "no es necesario cumplir", por la sencilla razón de que nuestro digesto procesal, en el Libro VI con el Título "Cumplimiento de sentencia" establece en el art. 601 del CPCCT que:

"Las sentencias definitivas, que se dicten en cualquier tipo de proceso, tendrán los efectos de la sentencia de remate, una vez vencido el plazo fijado para su cumplimiento".

También seguiré para la estimación de los honorarios el criterio adoptado por las tres Salas de la Excma. Cámara de Documento y Locaciones en el sentido que: *"el art. 39 última parte de la ley arancelaria local, solo rige en la primera regulación del juicio y que en las posteriores se deberá estar a las cifras que resulten de la normativa reguladora de las operaciones aritméticas"* (in re: Nalda Irma G. c/ Paz Carlos s/ Cobro Ejecutivo., Sent. 33 del 14- 02-05 C. Doc. y Loc. Sala II - Dres. Manca-Alonso).

3.1. En mérito a las consideraciones desarrolladas, dispongo regular honorarios profesionales al Dr. Mir Audi, por su actuación en el proceso de ejecución de capital de sentencia y su actualización, en la suma de **\$394.102,44** (aplicando el porcentual del 11% previsto en el art. 68, inc. 1° de la Ley Arancelaria n° 5480, sobre lo que es el monto actualizado de la presente ejecución: \$14.008.796,01, reducido en un 33%, dividido en 2 etapas x1 + 55% por el doble carácter).

Así lo declaro.-

4.- Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsables de su pago, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del CPCC.

Así lo declaro.-

Por ello,

RESUELVO:

1) REGULAR HONORARIOS en forma provisoria, por su actuación en el proceso de ejecución de capital de sentencia del 27/05/2022 y su actualización, al letrado Claudio Mauricio Mir Audi, en la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$394.102,44).**

2) Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsables de su pago, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del CPCC.

3) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- 274/21-I1 - LAC.-

Actuación firmada en fecha 12/05/2025

Certificado digital:
CN=EXLER Cesar Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.